

Antecedentes: Su comunicación ingresada a este Organismo el 30 de marzo de 2026.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

Me refiero a su comunicación del ANT., en virtud de la cual consulta sobre el tratamiento de obligaciones sujetas a procedimientos concursales para efectos de su información en el marco del Registro de Deuda Consolidada (REDEC), cumple esta Comisión en señalar lo siguiente:

1. Que, la dictación de la Ley N°21.680, que crea el Registro de Deuda Consolidada (Ley REDEC o la Ley) tuvo por objeto principal crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con el propósito de, entre otros, mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión) para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

2. En ese sentido, el artículo tercero de dicha Ley dispone que el REDEC, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos que señala la Ley, será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero, responsable de mantenerlo, otorgar acceso, y velar por la privacidad de los datos, de conformidad con la Ley N°19.628, y seguridad y continuidad del Registro.

3. En cuanto a la información que contiene el REDEC, el inciso final del artículo primero de la Ley señala: "Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, y se tendrán por veraces, y considerados por tanto datos oficiales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 8."

4. Por su parte, el artículo 136 de la Ley N°20.720 dispone "Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente".

5. Así, tratándose de un procedimiento concursal de liquidación, dictada la Resolución de Liquidación, las obligaciones dinerarias se entienden vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para efectos de su verificación y pago en el procedimiento. Dicha circunstancia debe ser considerada por el informante al reportar la obligación en REDEC, en cuanto refleja un cambio en la situación jurídica de la deuda. Sin embargo, no corresponde asimilar dicho efecto legal a la aceleración contractual de la obligación, toda vez que esta última supone la activación de una cláusula pactada en el respectivo contrato por parte del acreedor.

En consecuencia, si la obligación se entiende vencida y actualmente exigible por mandato legal, y no por haberse hecho efectiva una cláusula de aceleración pactada en el contrato, dicha situación deberá reflejarse conforme al estado que corresponda en REDEC, pero no como una deuda acelerada.

6. Ahora bien, para el caso de clientes que ya se encontraban en cobranza judicial y luego ingresan a un procedimiento de renegociación o reorganización, si la deuda ya se encontraba válidamente acelerada antes del inicio del procedimiento de renegociación o reorganización, dicha condición no se altera por ese solo hecho, sin perjuicio de que el informante deba reflejar el estado concursal que corresponda.

Con todo, tratándose de procedimientos de renegociación o reorganización, el solo inicio del procedimiento no altera las condiciones de pago de las obligaciones. Por el contrario, la Ley N°20.720 contempla la mantención de la vigencia de los contratos y de sus condiciones, junto con la suspensión o restricción de determinadas acciones de cobro o ejecución, según corresponda.

7. Adicionalmente, sobre su consulta relativa al período intermedio que se produce cuando no se alcanza acuerdo en un procedimiento de renegociación o reorganización y este eventualmente deriva en una liquidación, cabe señalar que, mientras no se dicte la Resolución de Liquidación, deberá atenderse al estado jurídico vigente de la obligación. Por tanto, durante la tramitación de la renegociación o reorganización, la obligación mantiene sus condiciones de pago, sin perjuicio de las restricciones legales aplicables a las acciones de cobro, ejecución o liquidación.

Una vez dictada la Resolución de Liquidación, operará el efecto previsto en el artículo 136 de la Ley N°20.720, esto es, que las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para efectos de su verificación y pago en el procedimiento.

8. De otra parte, si el procedimiento concursal es dejado sin efecto por el tribunal competente o por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, el reportante deberá actualizar el REDEC conforme a la situación efectiva de la obligación.

9. En suma, el reporte en REDEC debe reflejar la situación jurídica efectiva de la

obligación y los efectos concursales que correspondan en cada caso. En particular, debe distinguirse entre la activación de una cláusula contractual por parte del acreedor y los efectos legales propios de la Ley N°20.720, tales como la mantención de las condiciones de pago, la protección financiera concursal, la suspensión de acciones de cobro o ejecución, la modificación de obligaciones por acuerdo, o su vencimiento y actual exigibilidad por efecto de una resolución de liquidación.

Wf DJSup 3432945

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero